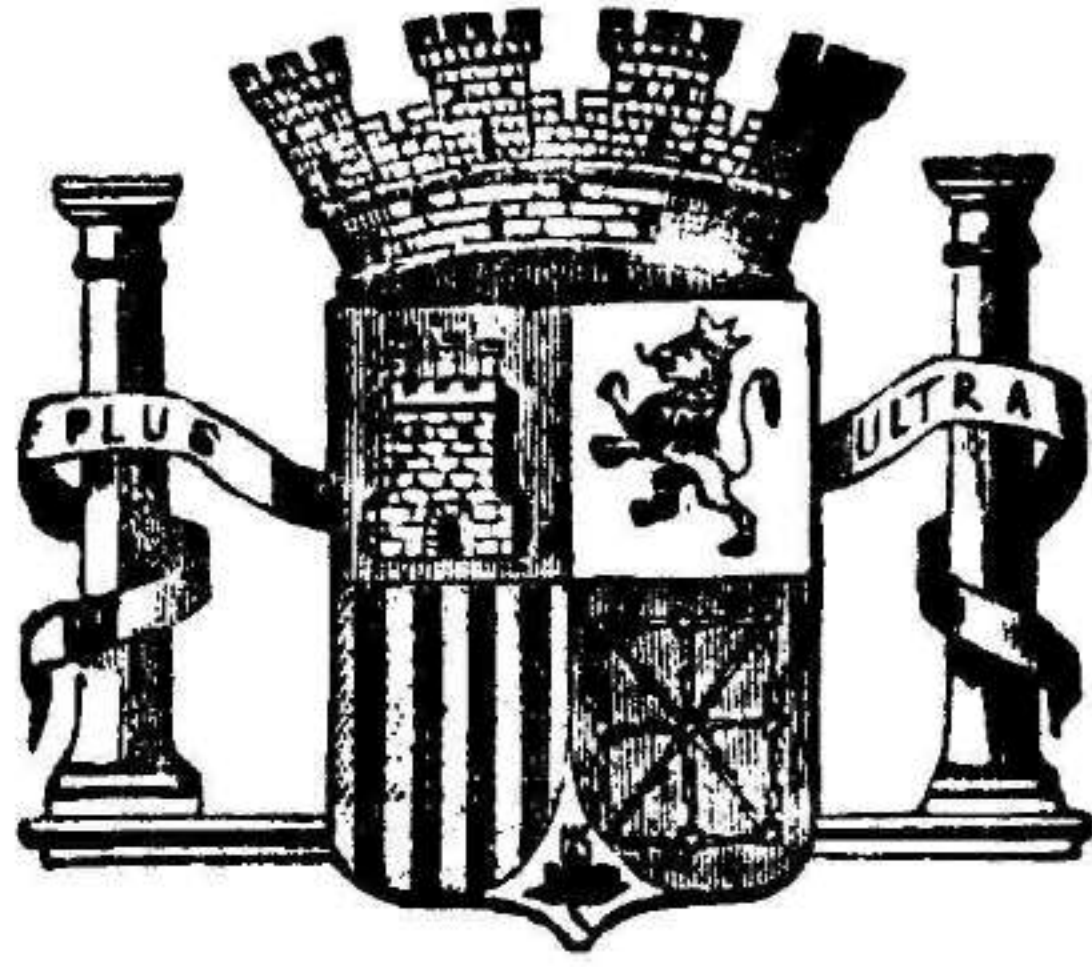


## Boletín



## Oficial

DE LA  
PROVINCIA DE PALENCIA.

SUSCRICION EN LA CAPITAL.—Por un año 15 pesetas.—Por seis meses 10 pesetas.—Por tres meses 7 pesetas 50 céntimos.—Por un mes 2 pesetas 50 céntimos.

FUERA DE LA CAPITAL.—Por un año 20 pesetas.—Por seis meses 15 pesetas.—Por tres meses 10 pesetas.—Por un mes 5 pesetas.—Números sueltos 50 céntimos de peseta.

Se admiten SUSCRICIONES Y ANUNCIOS en Palencia, en la redaccion del BOLETIN, imprenta de PERALTA Y MENENDEZ, calle de D. Sancho, núm. 13.—Fuera de la Capital, directamente por medio de carta certificada al Editor con inclusion del importe de la suscripcion en libranza del Giro mútuo.—No se sirven suscripciones ni se insertan anuncios, sin que antes preceda su pago.

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

—  
Telégrama del día 11 de Setiembre.

S. M. completamente restablecido, ha continuado su visita á algunos establecimientos de Tarragona.—Ha dado las órdenes para visitar mañana la línea de Lérida y ciudad de Reus.

S. M. el Rey continúa en Tarragona en perfecto estado de salud. Hoy ha visitado el presidio y en el cuartel que ocupa el regimiento de Iberia, donde ha sido calorosamente victoreado en una y otra parte ha concedido algunas gracias.

El municipio de Tarragona ha acompañado en esta visita á S. M. que por todas partes ha recibido nuevas pruebas de cariño y afectuoso respeto á su persona.

—  
Telégrama del día 12 de Setiembre.

S. M. el Rey ha recibido una continua ovacion en todos los pueblos del ferro-carril de Tarragona á Lérida que ha recorrido hoy. En Reus lo esperaba el Ayuntamiento y un pueblo inmenso y al apearse S. M. fué cubierto de flores, habiéndosele ofrecido frutos del país.

Ha revistado los voluntarios de la libertad de todos los pueblos de la via, dejando gratos recuerdos en todos los establecimientos de Beneficencia que visitó. S. M. ha sido aclamado y festejado por todos los pueblos del campo de Tarragona y se encuentra en perfecto estado de salud. Mañana á las 10 sale de Tarragona para Barcelona. \*

## GOBIERNO DE PROVINCIA.

—  
Circular núm. 95.

Administracion de Fomento. — Negociado de Minas.

Don Bartolomé Camerano, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: que D. Ludorico Denis de Lagarda, vecino de Madrid, representante de la «Socie-

dad del Crédito Moviliario Español» ha presentado solicitud de registro, pidiendo á nombre de la referida Sociedad, treinta pertenencias mineras con el titulo «El Descuido» de mineral carbon de piedra, sito en terreno comunal término de Brañosa, linda por el Sur, con la concesion «Jóvita», por el Oeste, con la mina San Nazario, por el Norte y Este, con terreno franco.

Verifica la designacion de este registro en la forma siguiente. Se tendrá por punto de partida el sitio de una zanja relacionada exactamente por las dos visuales siguientes:

1.ª A la torre de la Iglesia vieja de Brañosa 352°—30. Segunda. A la Ermita de San Roque de Brañosa 372.—Desde este punto de partida se medirán en direccion Oeste 130 metros á donde se fijará la 1.ª estaca; desde la primera estaca en direccion Norte 907 metros 50, á donde se fijará la 2.ª estaca; desde la 2.ª estaca en direccion Oeste 300 metros, á donde se fijará la 3.ª estaca; desde la 3.ª en direccion Sur 1000 metros, á donde se fijará la 4.ª estaca; y desde la 5.ª en direccion Norte, 92 metros 50, quedando las treinta pertenencias.

Vista la expresada solicitud con su designacion, he acordado la admision del registro, salvo mejor derecho. Y cumpliendo con lo que previene el art. 23 de la Ley de Minas vigente, he dispuesto se anuncie al público esta resolucion á fin de que las personas que se crean con derecho á la expresada mina reclamen á mi autoridad en el improrogable de sesenta dias, en conformidad con lo que previene el artículo 24 de la citada ley.

Palencia 9 de Setiembre de 1871.—El Gobernador, Bartolomé Camerano.

—  
Circular núm. 96.

En el término del pueblo de Santa Cruz, distrito municipal de

Rivas, de esta provincia, fué hallado en 21 de Agosto próximo pasado, un niño que dijo ser y llamarse Ruperto Laso, hijo de Matias Laso, vecino de Lobera, partido de Saldaña.

Lo que he dispuesto insertar en este periódico oficial á fin de que llegando á conocimiento de los padres ó parientes del mencionado niño, hagan su reclamacion al Alcalde de Santa Cruz, por cuya autoridad les sera entregado.

Palencia 11 de Setiembre de 1871.—El Gobernador, Bartolomé Camerano.

## DIPUTACION PROVINCIAL DE PALENCIA.

La Comision provincial en sesion de este dia, ha acordado señalar el dia 16 del corriente, á las 12 de su mañana para la contratacion en pública subasta del suministro de medicamentos para los Establecimientos provinciales de Beneficencia, bajo el tipo de 998 pesetas, debiendo presentarse las proposiciones en pliegós cerrados y acreditar los licitadores haber depositado previamente en la Caja provincial la cantidad de 150 pesetas como garantia.

La duracion del contrato será de un año, á contar desde el 17 del actual, siendo de cuenta del contratista los gastos del otorgamiento de la correspondiente escritura y presentacion de copia en la Secretaria de esta Diputacion.

Palencia 11 de Setiembre de 1871.—El Gobernador Presidente, Bartolomé Camerano.—P. A. de la C. P., Angel Ruiz Sierra, Secretario.

## ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

La Direccion general de Rentas con fecha cinco del actual me dice lo siguiente:

«En el sorteo celebrado en este dia para adjudicar el premio de 625 pesetas concedido en cada uno á las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña, ha cabido en suerte dicho premio á Doña María Dentú y Cavié, hija de D. José, Miliciano Nacional de Vimboli, muerto en el campo del honor.»

Lo que he dispuesto se publique en el Boletín oficial de esta provincia, para que llegue á conocimiento de la interesada.

Palencia 9 de Setiembre de 1871.—El Jefe económico, José M. Flores y Rendon.

—  
La Direccion general de propiedades y derechos del Estado, con esta fecha me dice lo que sigue:

«El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda se ha servido comunicar á esta Direccion general, con fecha 11 del corriente mes, la Real orden siguiente:

«Ilmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. el Rey (q. D. g.) del expediente incoado en esa Direccion general, á consecuencia de la comunicacion de la Administracion económica de la provincia de Avila de 3 de Marzo de 1870, consultando si puede admitirse á un comprador de cuatro fincas desamortizadas el pago en Bonos del Tesoro de todos los plazos de una, y del importe de los primeros de las otras, así como si es aplicable la orden de 29 de Abril de 1869 á los compradores ó



redimientos que se asocian para hacer pagos en cantidad que exceda de doscientos escudos; y en vista, pues, de lo informado por las Direcciones generales del Teroro, de Contabilidad, y la del digno cargo de V. I., así como de cuanto resulta del expediente; y considerando que los casos consultados por el Jefe de la Administración económica de Avila, no están comprendidos en la Real orden de 29 de Abril de 1869 por haber sido dictada para otro distinto: Considerando que es de suma conveniencia para la Administración que sean claras y terminantes las disposiciones á que ha de atenderse, á fin de que haya siempre uniformidad en sus actos y desaparezca cualquiera duda que pueda ser causa de entorpecimiento ó dilacion en el servicio: Considerando que al Estado interesa facilitar cuanto sea posible á los compradores de fincas y redimientos de censos el pago de sus obligaciones; y Considerando, por último, que el beneficio concedido á los mismos por el art. 1.º de la orden de 29 de Abril de 1869 puede aplicarse á los casos consultados por el Jefe de la citada Administración económica, sin perjudicar al Estado, ni dificultar los actos de la Administración; S. M., de conformidad con lo propuesto por las referidas Direcciones generales, se ha servido resolver lo siguiente:

1.º Podrá solicitar un interesado en la compra de fincas ó en la redencion de censos, sean de mayor ó menor cuantía, ó en unas y otras á la vez, pero que radiquen en una misma provincia y se hallen dentro de las condiciones que establecen los artículos 1.º, 2.º y 3.º del Decreto de 22 de Enero de 1869, satisfacer al contado y en un dia el plazo ó plazos que le convinieren de cada una de dichas ventas y redenciones, cualquiera que sea su importe, con Bonos del Tesoro, siempre que ajuste el valor de estos efectos al de los plazos que intenta pagar, ya completando en metálico la diferencia que resultare, ya cediéndola al Estado, si la hubiere. 2.º Bajo iguales condiciones podrá tambien solicitarse por dos ó mas interesados, bien asociados al objeto, bien los representante uno solo, el pago con Bonos de la totalidad, ó de los plazos que á cada uno convinieren de las ventas de fincas ó redenciones de censos de su respectiva pertenencia, sea cual fuere su importe. 3.º Para hacer uso del derecho que conceden las disposiciones anteriores, el interesado ó interesados lo solicitarán del Jefe de la Administración económica de la provincia, donde radiquen las fincas y censos, por medio

de instancia en la cual han de detallarse unas y otros, así como los plazos que deseen satisfacer. A la instancia que firmarán los interesados que se asocien, ó la persona que los represente, deben unirse las facturas de que trata la regla 32 de la Instrucción de 8 de Marzo de 1869. 4.º Si conviniese á los interesados, podrá verificarse el pago de las ventas y redenciones en la Caja de la Administración económica de Madrid, previa orden de la Dirección general del Tesoro público dada á propuesta de la de Propiedades y derechos del Estado, procediéndose en tal caso por las oficinas, segun expresan las reglas 11, 34, 35, 37 y 38 de la Instrucción citada de 8 de Marzo de 1869. 5.º Las Administraciones económicas extenderán para el ingreso material de los valores ó para el virtual, cuando aquel se haga en la de Madrid, tantos talones de cargo y cartas de pago, cuantas se necesitarian, si cada interesado se presentase á hacer el pago de cada una de las fincas ó censos separadamente, y se redactarán dichos documentos con explicacion suficiente y de referencia á la instancia y factura presentada. De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Y este Centro directivo la trasladada á V. S. para su mas exacto cumplimiento.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 31 de Agosto de 1871.—El Director general, Tomás Rodríguez Pinilla.

Lo que he dispuesto insertar en el Boletín oficial de este dia á fin de que llegue á conocimiento de los interesados que se hallen en expresado caso.

Palencia 11 de Setiembre de 1871.—El Jefe económico, José M. Flores y Rendon.

#### DIRECCION GENERAL DE CONTRIBUCIONES.

##### Circular.

Por el Ministerio de Hacienda se dice con fecha de hoy á esta Dirección general, lo siguiente:

«Excmo. Sr.—El Rey (q. D. g.) con fecha 25 del corriente se ha servido dictar el Decreto que sigue:

«En vista de lo que Me ha propuesto el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros y la mayoría del de Estado,

»Vengo en disponer que los artículos 22, 27, 31, 34, 35, 39, 40, 41, 43, 72 y 88 de la Instrucción de 3 de Diciembre de 1869, relativa al modo de proceder para hacer efectivos los débitos á favor de la Hacienda, queden modificados en la forma siguiente:

»Art. 22. Cuando el Comisionado ejecutor no encuentre individuo alguno de la familia ó servicio del contribuyente, volverá segunda vez en el mismo dia, á la hora en que aquella se halle ordinariamente en su casa, y si tampoco encontrase persona alguna hábil, tomará por testigos del hecho á dos vecinos, extenciendo la correspondiente diligencia, y se considerará como entregada la papeleta. Si los vecinos se negasen á servir de testigos, el Comisionado ejecutor remitirá la papeleta al Alcalde del pueblo, haciéndolo constar por diligencia, y en su virtud podrá continuar los procedimientos. Las papeletas de conminacion que correspondan á contribuyentes, que labrando ó explotando las fincas por sí residan en otro distrito municipal, ó á hacendados forasteros que no tengan en el distrito en que radiquen las fincas arrendatario, colono, inquilino ó apoderado con quien puedan entenderse las diligencias de cobranza, á tenor del artículo 10, se entregarán por el ejecutor al Alcalde del pueblo en que figuren como contribuyentes, quien las dirigirá de oficio á la misma Autoridad de aquel en que se hallen vecindados. Estas papeletas las presentará el ejecutor con relacion duplicada al Alcalde, devolviéndole un ejemplar con el recibo oportuno. En este caso se entenderá ampliado hasta seis dias el término de tres á que se refiere el art. 23.

»Art. 27. Concedida por el Juez municipal la autorizacion expresada en el art. 23, comenzará el apremio de segundo grado, ó sea el de ejecucion con venta de bienes muebles y semovientes del deudor, sin excluir los ganados, caldos, cereales y demás productos agrícolas, ni las rentas ó alquileres.

»Art. 31. El ejecutor hará, en su caso, inventario y embargo de los efectos á presencia de dos testigos. Cuando no se encuentren vecinos que puedan ser testigos, ó los requeridos para serlo se opusieren, el ejecutor lo hará constar por diligencia con expresion de sus nombres, bastando en este caso la presencia del alguacil ó de cualquiera otro auxiliar. En el acto requerirá al deudor para que nombre un depositario que se encargue de la custodia y conservacion de aquellos. Si el deudor no nombra depositario, ó el nombrado no ofrece garantía suficiente, el ejecutor nombrará otro que desde luego se encargue de los efectos embargados. Cuando sean varios los contribuyentes ejecutados, el Juez municipal nombrará, á propuesta del ejecutor, un depositario que se encargue de los efectos de todos ellos.

»Art. 34. La tasacion de los efectos se hará inmediatamente por un perito nombrado por el ejecutor, y otro que designará el deudor, nombrando un tercero el Juez municipal en el caso de discordia entre aquellos, y la venta se hará en pública subasta dentro de los tres dias siguientes al del embargo, en el sitio y hora que el Juez municipal haya señalado con anticipacion por medio de anuncio público ó pregon, y notificando ántes la providencia al deudor. El mismo Juez ó quien deba sustituirle, presidirá el acto de la subasta. Si el deudor renunciase ó se opusiera al nombramiento de perito por su parte, el Juez municipal lo nombrará de oficio, y en caso de discordia nombrará asimismo otro que la dirima.

»Art. 35. Será postura admisible la que cubra las dos terceras partes de la tasacion; y si aquella no se presentase en el término de dos horas despues de abierto el remate, se admitirá la que cubra el importe del débito y costas del apremio, sea cualquiera el valor de la tasacion. En el caso de no verificarse la venta, el Juez podrá disponer que el todo ó parte de los efectos se trasladen á otro pueblo donde aquella sea más expedita. Si solicitando el ejecutor esta traslacion, se negase á ello el Juez municipal, deberá el primero recurrir á la Administración económica poniendo en su conocimiento esta negativa. Si la Administración, estimando conveniente la traslacion, se lo comunicase así, no podrá ya entónces negarse el Juez municipal á decretarla, so pena de incurrir en responsabilidad exigible en la forma prevenida en el art. 25.

»Art. 39. Se considerarán terminados los procedimientos del segundo grado de apremio, con la venta de bienes muebles y demás efectos semovientes, y con la de los frutos embargados, tan pronto como se haya verificado su recoleccion, así como con la retencion de alquileres, hasta realizar en todos casos el importe de la cuota del deudor y el de las dietas de apremio. Si resultasen uno ó más deudores á quienes no se les hubiese encontrado efectos ni frutos de ninguna especie que embargar, se sacará desde luego una relacion de todos ellos extendida por el ejecutor, y autorizada con el V.º B.º del Juez municipal, la cual se entregará á la Autoridad que hubiese expedido el despacho de apremio, bien para la declaracion de partidas fallidas de cada uno de ellos, si procediese, ó bien para que designe los bienes inmuebles de la propiedad del deudor contra los cuales se ha de proceder al tercer grado. Igual-



mente se remitirá á la misma Autoridad otra relacion análoga de los deudores á quienes se hubiese embargado frutos ó rentas pendientes, expresando la naturaleza de estos bienes; la Administración en su vista, y segun la época en que se haya hecho el embargo, señalará el plazo improrrogable en que deberán darse por terminados los expedientes respectivos. El ejecutor continuará entre tanto los procedimientos de segundo grado de apremio contra dichos deudores hasta dar por terminado el expediente; y si con la venta de bienes muebles y con la de los frutos, cuando fuesen recolectados, no hubiese bastado para completar el pago de la cuota y de las dietas devengadas, entregará ya terminado el expediente á la propia autoridad, para la declaracion de fallidos ó señalamiento de inmuebles; pero siempre sin excederse, bajo la responsabilidad de la recaudacion, de los plazos respectivamente marcados por la Administración al efecto. Así la entrega de relaciones como la de expedientes, se hará siempre mediante recibo.

»Art. 40. Dentro del plazo de dos meses en que haya sido entregada la relacion de deudores de la contribucion territorial, á quienes no se les hubiese encontrado efectos ni frutos de ninguna especie que embargar, el Ayuntamiento, asociado de un número igual de mayores contribuyentes, decidirá si han de considerarse definitivamente estos débitos como partidas fallidas, ó ha de procederse á la venta de bienes inmuebles, recayendo otro acuerdo igual, y dentro del mismo plazo de dos meses, cuando el ejecutor entregue el expediente de los demás deudores, contra los cuales hubiera estado procediendo. Tanto las diligencias originales acordando la declaracion de partidas fallidas, como la relacion de deudores contra los cuales ha de procederse á la venta de bienes inmuebles, se devolverán al ejecutor acompañadas, para estos últimos, de un certificado expedido por el Secretario del Ayuntamiento, en que conste la situacion, cabida y linderos de las fincas, y el producto liquido imponible con que figure cada una en el amillaramiento. Cuando se trate de deudores de la contribucion industrial, el Alcalde, el Secretario del Ayuntamiento y otros dos industriales de la poblacion, expresarán por diligencia:

»1.º Si el deudor tiene bienes inmuebles contra los cuales pueda repetirse, acompañando igual certificacion que la dispuesta en el párrafo anterior para los deudores de la contribucion territorial.

»2.º Cuando cesó en su industria, ó si se hallaba todavía ejerciéndola.

»3.º En caso afirmativo, haber quedado ya privado de su ejercicio, en conformidad á lo que previene el art. 119 del reglamento de 20 de Marzo de 1870. Si los Ayuntamientos y Alcaldes no devolviesen al ejecutor dentro del indicado plazo de dos meses la relacion de los deudores que deban considerarse como fallidos, y la de aquellos contra los cuales hubiera que proceder al tercer grado de apremio, la Administración económica expedirá contra los primeros un Comisionado planton con la dieta de 16 rs. diarios, el cual permanecerá en el pueblo hasta tanto que lo verifiquen.

»Art. 41. La recaudacion de contribuciones presentará en la Administración económica, dentro del tercer mes de cada trimestre, un duplicado de la relacion de deudores que haya pasado al Juez municipal de cada pueblo, solicitando la autorizacion para el procedimiento del segundo grado de apremio, en la cual se estampará por dicho Juez la conformidad del mandamiento que ha recaído en ella. Esta relacion no dispensa á la Recaudacion de dar por terminados los expedientes en los plazos que procedan, segun las disposiciones vigentes en cada ramo, ó en los que la Administración haya señalado cuando hubiese frutos ó rentas pendientes embargados. La Administración económica podrá fiscalizar los actos de la recaudacion para averiguar el estado en que se encuentran en todas épocas las diligencias del apremio, con el fin de obligar á la última, á que ingrese en las Cajas del Tesoro las cuotas y recargos del mismo, en conformidad á lo dispuesto en el artículo 50.

»Art. 43. El ejecutor, refiriéndose al producto liquido imponible con que figure cada finca en el amillaramiento, procederá á la capitalizacion de todas ellas. La capitalizacion se hará por el liquido imponible correspondiente á la propiedad, cuando la finca estuviese arrendada, y por las dos terceras partes del liquido imponible total, cuando por explotarla su dueño, resultasen englobadas las utilidades de la propiedad y de la colonia. El tipo de capitalizacion será el 3 por 100 en las fincas rústicas, y el 4 por 100 en las urbanas, Justipreciadas que sean en esta forma, las anunciará por el plazo de 20 dias para su venta, en el pueblo donde radiquen y en los dos más inmediatos, admitiendo posturas por las dos terceras partes del valor de su capitalizacion. Si en la primera subasta no se hubiesen presentado licitadores, abrirá una segunda en la misma forma y dentro del plazo

de seis dias, sirviendo de base para ellas la de las dos terceras partes del valor de la primera, y admitiendo posturas por otras dos terceras partes. Si tampoco por estas dos últimas terceras partes se presentasen licitadores, se admitirá la postura que cubra el importe del débito y costas del apremio, sea cualquiera el valor en que resulten capitalizadas las fincas; y finalmente, si aún en este último caso no hubiere licitador, se adjudicará la finca á la Hacienda por el importe del débito y costas, quedando obligada la Hacienda á abonar á quien corresponda el importe de las costas, sin ulteriores obligaciones.

»Art. 72. Si en esta nueva subasta no hubiese postor que dé por las fincas la dos terceras partes de la suma en que hubiesen sido retasadas, se adjudicarán dichas fincas en pago á la Hacienda pública por las mismas dos terceras partes de la retasa, no teniendo derecho el deudor, caso de que dichas dos terceras partes representen más valor que el importe del débito ó alcance, á reclamar de la Hacienda cantidad alguna por la diferencia, hasta tanto que la última, previa ya dicha adjudicacion, proceda de nuevo á su enajenacion, debiendo entonces abonarle la que resulte entre el importe de dicho alcance y las dietas devengadas en el expediente de ejecucion, y el valor que hubieran tenido las fincas adjudicadas.

»Art. 88. Si el débito que hubiese de perseguirse no interesara á la Hacienda pública, sino al recaudador ó funcionario subrogado en los derechos de aquella, la certificacion de que trata el art. 4.º se expedirá bajo la responsabilidad del recaudador ó funcionario á quien interese, no entendiéndose en este caso el V.º B.º de la Autoridad económica de quien dependa, sino como legalizacion de la firma que autoriza el certificado. La subrogacion de derechos á que este artículo se refiere, se entenderá tan sólo en cuanto al modo de proceder. Las cuestiones sobre interpretacion de los contratos, sobre propiedad ó posesion de los bienes afectos por cualquier título á la responsabilidad que se persiga, y sobre vicios de nulidad, deberán ventilarse ante los Tribunales ordinarios, con arreglo al derecho comun, suspendiendo la Administración su auxilio al subrogado, en el momento en que los Tribunales lo determinen. El procedimiento administrativo que interesare á un subrogado en los derechos de la Hacienda, terminará en todo caso con la adjudicacion de fincas, sin que para el abono de diferencias entre el valor de la adjudicacion

y el del débito, y demás consecuencias de la adjudicacion, pueda invocarse el art. 72 de esta instrucion, ni otras prescripciones que las del derecho comun. Solamente si las fincas adjudicadas no cubriesen el débito total, podria ampliarse la ejecucion y continuarse por la via administrativa, hasta la realizacion total del descubierto.

»Dado en Palacio á veinticinco de Agosto de mil ochocientos setenta y uno.

»De orden de S. M. lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.»

Lo que trascibo á V. S. para su cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años.

Madrid 31 de Agosto de 1871.—  
P. S., Matias Torres.  
Sr. Administrador económico de la provincia de...

#### SECRETARIA DE GOBIERNO DE LA AUDIENCIA DE VALLADOLID.

El Sr. Subsecretario del Ministerio de Gracia y Justicia dice de Real orden al Sr. Presidente accidental de esta Audiencia en 19 de Agosto último lo siguiente:

»Ilmo. Sr. Por el Ministerio de Fomento se comunica á este de Gracia y Justicia con fecha 22 de Junio último la Real orden que sigue: Vista la instancia presentada en este Ministerio por D. Vicente Herrero y Salamanca, ingeniero agrónomo residente en Soria, quejándose de la conducta observada por aquel Juzgado de primera instancia en el nombramiento hecho de perito 3.º en discordia á favor de un ingeniero de Caminos, en un pleito que se sigue en aquel Tribunal sobre mayor ó menor cabida de unas fincas agrícolas de grande extension. Considerando que con este proceder se irrogan graves perjuicios á los intereses de una clase tan atendible haciendo ilusorios los derechos que les concede un título adquirido á fuerza de muchos sacrificios y derechos; que no ha sido derogado por disposicion alguna posterior, el Real Decreto de 1.º de Setiembre de 1855 que en su art. 7.º previene, que tanto los Ingenieros agrónomos como los peritos agrícolas serán preferidos por las autoridades para la práctica de todos los actos judiciales que requieran certificaciones que hayan de hacer fé en juicio y fuera de él, S. M. el Rey (q. D. g.) conformándose con lo propuesto por esa Direccion general ha tenido á bien resolver que se cumpla en todas sus partes cuanto previene el artículo sétimo del Real Decreto de 1.º de Setiembre de 1855 que no



ha sido derogado por otro alguno posterior pasándose comunicacion al Excmo. Sr. Ministro de Gracia y Justicia, á fin de que se sirva mandarla circular á todos los Tribunales dependientes de su autoridad á los efectos oportunos.

De real orden lo comunico á V. E. para su conocimiento. De la propia Real orden comunicada por el Sr. Ministro de Gracia y Justicia lo traslado á V. I. para su conocimiento y el de los Jueces de primera instancia de esa Audiencia.

Lo que por acuerdo del Señor Presidente accidental de esta Audiencia se circule en los Boletines oficiales para conocimiento de los Jueces de primera instancia y efectos consiguientes.

Valladolid 9 de Setiembre de 1871.—Baltasar Bayona.

*Juzgado de primera instancia de Burgos.*

Licenciado D. Victorino Luna, Juez de primera instancia del partido de esta Ciudad de Burgos.

Por el presente, hago saber: que por consecuencia de ejecucion promovida en mi Juzgado á instancia de la Junta directiva de la Sociedad de artesanos de esta Ciudad que administra los intereses del Monte-pio y Caja de ahorros de la misma contra Pedro Perez Viñé, vecino de Frómista, en la comprension del partido de Carrion de los Condes; se embargaron á este los bienes que con indicacion de su justiprecio se anotan á continuacion y son los siguientes:

La casa en que habita el dicho Pedro, situada en Frómista y su plaza mayor, señalada con el número 16, apreciada con todos sus accesorios en diez mil quinientas pesetas.

Una tierra de cuatro obradas, al pago de Carremansilla, término de dicho Frómista que linda por Poniente, camino, apreciada en mil pesetas.

Otra al pago de Revilla, término del mismo Frómista, en dos pedazos, de una hectárea, ochenta y siete areas y setenta y una centiáreas; linda el uno por Oriente, de D. Bonifacio Jofre, apreciada en trescientas cincuenta pesetas.

Y el otro que linda por Oriente, con Felix Calvo, en cuatrocientas treinta y siete pesetas cincuenta céntimos.

Un banco respaldo en trece pesetas.

Una mesa de pino con su cajon, en ocho pesetas.

Seis sillas de paja á seis reales cada una, nueve pesetas.

Un carro herrado con su eje de hierro, en doscientas cincuenta pesetas.

Un cubeton de sesenta cántaras con seis arcos de hierro, treinta pesetas.

Y dos pipas de treinta cántaras cada una, á quince pesetas, treinta.

Cuyos bienes descriptos se ha mandado en auto de hoy se pongan en pública subasta, los muebles por el término de ocho dias y los inmuebles por el de veinte, señalándose para la celebracion del remate que tendrá lugar el dia veinte y nueve de Setiembre próximo y su hora de doce en punto de la mañana en la sala del Juzgado de Carrion y simultáneamente en cuanto á los inmuebles en la de este Juzgado.

Lo que se anuncia así para conocimiento de los que quieran interesarse en la subasta; y se advierte que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes del justiprecio.

Dado en Burgos á veinte y seis de Agosto de mil ochocientos setenta y uno. — Victorino Luna. — Por mandado de S. S., José Cosme-manes.

**PROGRAMA**

PARA EL EXÁMEN DE INGRESO EN LA ACADEMIA DE ESTADO MAYOR.

(Continuacion).

**Clasificacion de las líneas en general.**

*Líneas de primer orden.*

Discusion y construccion de las ecuaciones de grado con una ó dos variables. — Problemas sobre la línea recta.

*Líneas de segundo orden.*

Discusion y construccion de las ecuaciones de segundo grado con una ó dos variables.

Division en tres géneros.

Discusion general de la elipse, hipérbola y parábola.

Centro y ejes en las curvas de segundo orden.

Asintotas en general.

Aplicacion á la hipérbola.

*Reduccion general de la ecuacion del segundo grado á formas mas sencillas.*

Transformacion de esta en otra que no contenga términos de primer grado ó carezca de rectángulo.

Reduccion de la ecuacion general. Caso en que no es posible la primera de las transformaciones que se acaban de indicar.

*Circunferencia de circulo*

Ecuaciones y propiedades fundamentales de dicha línea.

*Elipse.*

De la elipse referida á su centro

y ejes y de su construccion por medio de estos. Focos y directrices en general.

Aplicacion á la elipse.

Tangente y normal en la elipse.

Diametros.

Cuerdas suplementarias.

La elipse referida á sus diámetros conjugados.

*Hipérbola.*

De la hipérbola referida á su centro y ejes.

Focos y directrices.

Tangente, normal.

Diametros.

Cuerdas suplementarias.

La hipérbola referida á sus diámetros conjugados.

De las asíntotas y de la hipérbola referida á ellas.

*Parábola.*

De la parábola referida á su eje y vértice.

Foco y directriz.

Tangente, normal.

Diametros.

La parábola referida á sus diámetros.

*Coordenadas polares.*

Nociones generales sobre ellas.

Transformacion de las coordenadas rectilíneas en polares y recíprocamente.

Ecuaciones polares de las tres curvas de segundo orden.

*Secciones cónicas.*

Estudio de las secciones planas del cono y cilindro recto de base circular.

Seccion antiparalela del cono, y cilindro oblicuos de base circular.

*Curvas semejantes.*

Teoría general.

Aplicacion á las curvas de segundo orden.

Número de condiciones que se necesitan para determinar una línea de segundo orden.

Dado un ángulo y un punto sobre cada uno de los lados de él, hallar la ecuacion del lugar geométrico de las intersecciones de las posiciones consecutivas de una recta que se mueva continuamente de modo que en todas aquellas corte á dichos lados en la parte comprendida entre los puntos dados y el vértice en partes inversamente proporcionales y demostrar que la recta movable en todas sus posiciones y los lados del ángulo son tangentes á dicho lugar geométrico.

Demostrar que si se tiene una parábola se la tiran dos tangentes y se prolongan estas hasta su interseccion, todas las demas tangentes cuyo punto de contacto esté sobre el arco de parábola comprendido entre las dos dadas, cortarán á las partes de las dos primeras tangen-

tes comprendidas entre su punto d interseccion y los de contacto en partes inversamente proporcionales. Problemas relativos á todas las teorías que se han expuesto.

(Se continuará.)

**COMUNICACIONES.**

SECCION DE PALENCIA.

Se halla vacante la plaza de escribiente de la Seccion de Comunicaciones de esta provincia, dotada con el haber anual de 750 pesetas. Los aspirantes deberán acreditar ser mayores de diez y seis años, saber leer y escribir con perfeccion y las cuatro reglas de aritmética y haber estudiado con aprovechamiento en cualquier establecimiento público de enseñanza la Geografía de España.

Los que deseen optar al expresado destino, presentarán sus solicitudes dirigidas al Excmo. Sr. Director general de Comunicaciones escritas de su puño y letra en el papel del sello correspondiente, presentándolas en esta Subinspeccion de Comunicaciones en el término de un mes á contar desde lá publicacion de este anuncio.

Palencia 9 de Setiembre de 1871. — El Subinspector, Lucas Mariano de Tornos.

**ANUNCIOS PARTICULARES.**

**INCENDIOS.**

La Sociedad de Seguros á prima fija *La Union*, establecida en Madrid, ha indemnizado ya el siniestro que tuvo lugar en la casa número 1.º, calle de la Estrella, de Olmos de Sta. Eufemia, en el mes de Junio

Estos ejemplos son los que mejor demuestran la conveniencia del seguro, y esplican el crédito que ha adquirido *La Union* en los quince años que cuenta de existencia.

Por lo que al público conviene, añadiremos que sus representantes en esta provincia los Sres. Rey y Massa, residentes en Palencia dan cuantos informes se deseen sobre las condiciones.

núm. 29.

A voluntad de su dueño se vende una fábrica harinera sita en el término municipal de la villa de Dueñas, pago denominado San Miguel y sobre el arroyo titulado de Cevico de la Torre; consta de dos piedras sistema la Fertte, limpia y cernido, movido por una rueda hidráulica. Además del local que ocupa el molino, tiene para habitar, paneras y cuadras; y un local panadería con su brega movida por la maquinaria, pudiendo elaborarse diariamente mil doscientos panes. Tambien se enagenan como inherentes al molino, diferentes posesiones compuestas de una huerta, tierras, viñas y hera.

La venta de todo se hará por subasta pública que tendrá lugar el dia primero de Octubre próximo en Dueñas y Notaría de Don Lorenzo Pinedo de Vega, con arreglo al pliego de condiciones que está de manifiesto en la misma.

6—8

núm. 22.

**RECIBOS**

**para cobranza del Impuesto Personal.**

Se hallan impresos en la Imprenta de Peralta y Menendez, calle de Don Sancho, número 13, edicion de este Boletín.

Imprenta de Peralta y Menendez.